

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa el proceso a Despacho de la señora Juez para los fines legales, pertinentes informando que estando dentro del término de ley, la apoderada judicial de la sociedad **ALCANOS DE COLOMBIA SA ESP**, presentó y sustentó el **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto interlocutorio No. 588 del 16 de marzo de 2022, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la mencionada entidad y como indicio grave en su contra.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 05 de abril de 2022.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 666

Rad. Juzgado: 2021-00128-00

Se decide lo pertinente en relación con el recurso interpuesto en el trámite de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderada judicial por el señor **JULIAN FRANCISCO ANGEL MUÑOZ** en contra de la sociedad **ALCANOS DE COLOMBIA SA ESP** y solidariamente en contra de **NATURAL GAS GROUP SAS**.

CONSIDERACIONES

1. Mediante providencia del 16 de marzo del corriente año, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la sociedad **ALCANOS DE COLOMBIA SA ESP** y como indicio grave en contra de la mencionada entidad.

El auto en mención fue notificado mediante inserción en estado No. 032 del 17 de marzo de 2022, conforme se constata en el sello secretarial obrante en la providencia identificado como 6.1. del expediente digital.

Frente a esa decisión la vocera judicial la sociedad **ALCANOS DE COLOMBIA SA ESP** interpuso recurso de REPOSICIÓN y en subsidio apelación dentro del término legal.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Aduce la Abogada que representa a la sociedad **ALCANOS DE COLOMBIA SA ESP** que contrario a lo afirmado por éste Despacho Judicial, oportunamente allegaron contestación a la demanda dentro del término otorgado para el efecto, relacionando como fecha de remisión de la misma el día 03 de febrero de 2022, al correo electrónico oficial de este despacho judicial para lo cual allegan pantallazo de envío, por lo que solicita se reponga la providencia dentro de la cual se tuvo por no contestada la demanda y como indicio grave en contra de la sociedad que representa y en su lugar se admita la respuesta dada a la presente demanda.

3. Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad social, al regular lo concerniente a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para formularlo, lo siguiente:

***"Art. 63.- Procedencia del recurso de reposición.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..."*

Conforme se evidencia en la constancia secretarial que antecede, el mencionado recurso fue presentado oportunamente por la parte demandada, por cuanto la notificación del auto que tuvo por no contestada la demanda, se realizó mediante notificación por estado No. 032 del 17 de marzo de 2022, mientras que el recurso de reposición fue presentado el día 18 del mismo mes y año.

4. Caso concreto.

Revisados los argumentos presentados por la apoderada judicial de la parte recurrente a través de los cuales pretende la reposición del auto por medio del cual el Juzgado tuvo por no contestada la demanda y como indicio grave en contra de la sociedad **ALCANOS DE COLOMBIA SA ESP**, resulta de recibo la contrariedad expuesta por la susodicha profesional, habida cuenta que en efecto la respuesta a la demanda fue presentada en tiempo oportuno y al haberse remitido la misma sobre el correo de notificación del auto admisorio de la demanda que realizó éste Despacho Judicial, no se percató este Juzgado de que la contestación a la demanda había sido remitida como respuesta a dicho correo -el de notificación de la demanda- y no en un correo independiente como se presumió al realizar la revisión del recibo de la respuesta a la demanda en la bandeja de entrada del buzón electrónico de este Despacho Judicial al momento de proferirse el auto interlocutorio del 16 de marzo del año que avanza y no haberse hallado la misma.

En tal virtud se repondrá el auto recurrido y se procederá a resolver sobre la admisión de la respuesta a la demanda.

Como se mencionó en la providencia que antecede, la presente demanda fue notificada a la sociedad **ALCANOS DE COLOMBIA SA ESP** y a **NATURAL GAS GROUP SAS.**, conforme se dispuso en el auto admisorio de la demanda, esto es personalmente mediante correo electrónico, corriendo el término de traslado entre los días 21 de enero y 03 de febrero de 2022, dado que, conforme al inciso 3° del artículo 8° del Decreto No. 806 de 2020 la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el cual se remitió el día 18 de enero de 2022.

Conforme pudo constatarlo el Despacho, la sociedad **ALCANOS DE COLOMBIA SA ESP.**, dio respuesta a la presente demanda dentro de la oportunidad que le fue concedida para tal fin por intermedio de apoderada judicial designada para el efecto, la cual fue recibida el día 03 de febrero de 2022 a las 11:56 a.m. tal como se avizora a folio 6.5. del expediente digital.

Una vez examinada la respuesta a la demanda ofrecida por la profesional del derecho que representa dicha Sociedad, se desprende que la misma puede ser admitida por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sumado al hecho de que, se satisfizo el derecho de postulación de la entidad demandada, toda vez que compareció representada por apoderada judicial, acompañándose el respectivo poder otorgado para el efecto.

Se dejará incólume la fecha de la audiencia fijada para el **treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022) a las (3.30p.p.m.)**, para que tenga efectos la audiencia obligatoria de conciliación que refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 588 del 16 de marzo de 2022, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la 588 del 16 de marzo de 2022, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la sociedad **ALCANOS DE COLOMBIA SA ESP** y como indicio grave en su contra, en el trámite de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderada judicial por el señor **JULIAN FRANCISCO ANGEL MUÑOZ** en contra de la sociedad **ALCANOS DE COLOMBIA SA ESP** y solidariamente en contra de **NATURAL GAS GROUP SAS.**, por los argumentos arriba expuestos.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo del auto interlocutorio No588 del 16 de marzo de 2022, el cual quedará así:

"ACEPTAR la respuesta ofrecida a la demanda por parte de la vocera judicial designada para el efecto por parte de la sociedad **ALCANOS DE COLOMBIA SA ESP**, en razón a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente en derecho a la Dra. **ADRIANA DEL PILAR GARCÍA VELÁSQUEZ**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.121.851.619 y profesionalmente con la tarjeta No. 230.263 del C.S. de la J., para actuar en representación de la sociedad **ALCANOS DE COLOMBIA SA ESP**, demandada dentro del presente asunto, en la forma y para los fines del mandato conferido por su representante legal y allegado al expediente para el efecto.

CUARTO: DEJAR INCÓLUME la fecha de la audiencia programada para el día **treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022) a las (3.30p.m.)**, para que tenga efectos la audiencia obligatoria de conciliación que refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **043** hoy **06** de abril de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria